

**ACUERDO No. 022  
(28-12-2012)****"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA  
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN  
CAYETANO"****EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO CUNDINAMARCA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 317,313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172,258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 1, 32 y 41 de la Ley 136 de 1994 y...

**CONSIDERANDO:**

- A.** Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 383 de 1.997 y 59 de la ley 788 de 2.002.
- B.** Que en los últimos años ha cambiado alguna normatividad lo que hace necesario actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva.
- C.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 313 de la Constitución Nacional, es competencia del Concejo Municipal adoptar y aprobar todo lo relacionado con los tributos municipales.
- D.** Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";
- E.** Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";
- F.** Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";
- G.** Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";
- H.** Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las

bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

- I.** Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;
- J.** Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y
- K.** Que la Ley 788 de 1997 en su artículo 59 dispone: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”
- L.** Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
- M.** Que la ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.
- N.** Mediante Acuerdo No. 037 de Diciembre 1998 se expide el Estatuto tributario del Municipio de San Cayetano, Cundinamarca.
- O.** Mediante Acuerdo 013 de Septiembre 04 de 2005 se modifica el Acuerdo No. 037 de Diciembre 1998
- P.** Que el Concejo Municipal está interesado en Reformar y Reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio,

## **ACUERDA:**

### **TITULO I**

#### **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de San Cayetano, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro vinculadas con la administración de los tributos.

**ARTICULO 2.- DEBER DE TRIBUTAR.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. **La Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. **El Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de San Cayetano.

3º. **El Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La **Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. El **Hecho Gravado**, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La **Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º. El **Año o Período Gravable**, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

**PARÁGRAFO PRIMERO: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD:** Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** El Estatuto Tributario Municipal de San Cayetano deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD:** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

**PARÁGRAFO CUARTO: AUTONOMÍA:** El Municipio de San Cayetano goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6.- COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

**ARTICULO 6-1.- IMPUESTOS MUNICIPALES.**

- ✓ Impuesto Predial Unificado.
- ✓ Sobretasa ambiental.
- ✓ Impuesto de Industria y Comercio.
- ✓ Impuesto de Avisos y Tableros.
- ✓ Sobretasa a la Gasolina Motor.
- ✓ Degüello de ganado mayor y menor.
- ✓ Impuesto de Delineación Urbana y ocupación de vías.
- ✓ Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos.
- ✓ Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- ✓ Impuesto de Espectáculos Públicos.

- ✓ Impuesto de regalías por Extracción de materiales de construcción.
- ✓ Estampilla Pro-Cultura.
- ✓ Estampilla Pro – Deporte.
- ✓ Estampilla Adulto Mayor.
- ✓ Sobretasa Bomberil
- ✓ Otras Tarifas: Maquinaria y Herramientas

**PARÁGRAFO.** Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

#### **ARTICULO 6-2.- CONTRIBUCIONES.**

- ✓ Contribución de Valorización.
- ✓ Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.
- ✓ Participación en La Plusvalía

**ARTICULO 6-3.- TASAS.** Se entiende por tasa el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

- ✓ Movilización de ganado.
- ✓ Ocupación del Espacio Público.
- ✓ Costos Oficina de Planeación.
- ✓ Fotocopias.
- ✓ Publicaciones.
- ✓ Certificaciones y Constancias.
- ✓ Coso Municipal.
- ✓ Plaza de Mercado.
- ✓ Rifas y Sorteos.
- ✓ Tasa nomenclatura urbana.
- ✓ Registro marcas y herretes.

**ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de San Cayetano como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaria de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

**ARTÍCULO 8.- PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.** En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1.904. Además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:
  - La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola y ganadera, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
  - La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
  - La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
  - La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

- En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1.998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2.001, los juegos de suerte y azara que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- Con base en la Ley 56 de 1.981 Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

## **TITULO II**

### **IMPUESTOS MUNICIPALES**

#### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 9.- AUTORIZACIÓN.** El impuesto predial unificado, está autorizado por La Ley 44 de 1.990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1.986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1.983, 55 de 1.985 y 75 de 1.986.

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1.986.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1.989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9 de 1.989.

**ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 12.- PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 15.- EXCLUSIONES.** No pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- ❖ En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- ❖ Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- ❖ Los predios de propiedad del municipio de San Cayetano.
- ❖ Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinadas al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas y cúrales y seminarios conciliares.
- ❖ Los inmuebles de arquitectura de valor – patrimonio cultural e histórico.
- ❖ Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Siempre y cuando se demuestre legalmente la propiedad y tengan personería jurídica. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- ❖ Los predios de patrimonio arquitectónico.
- ❖ Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.

**PARÁGRAFO:** La Secretaria de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

**ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral expedido por el IGAC.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en La ley 44 de 1.990 y las modificaciones introducidas por La Ley 242 de 1.995.

De acuerdo con La Ley 242 de 1.995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 150% de dicha meta.

**PARÁGRAFO:** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

**ARTÍCULO 18.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTICULO 19.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1.994, en desarrollo del artículo 44 de La Ley 99 de 1.993, el uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo, por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

**ARTÍCULO 20.- TARIFAS.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1.990 y lo contenido en el artículo 20 de la ley 1450, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

**Numeral 1. Predios urbanos con avalúo.**

CATEGORÍA	AVALUÓ DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	1	\$10'000.000	6
2	\$10'000.001	EN ADELANTE	12

3	Predios Institucionales de propiedad de la nación y el departamento		9
4	Predios Urbanizables no urbanizados		13
5	Predios Urbanizados no edificados		16

## Numeral 2. Predios rurales con avalúo

CATEGORÍA	AVALUÓ DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	\$1	\$10'000.000	6
2	\$10'000.001	EN ADELANTE	12
5	Predios Institucionales de propiedad de la nación y el departamento		9
6	Predios destinados a centros de recreación		13
7	Predios destinados a la explotación avícola intensiva		10
8	Predios destinados a la explotación porcícola intensiva		15

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Entiéndase por predio edificado cuando no menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construido. En caso contrario el predio se considerará Urbanizado no edificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Entiéndase actividad avícola intensiva quienes tengan una población animal superior a 2.000 aves; entiéndase explotación porcícola extensiva quienes tienen una población animal superior a 40 cerdos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los predios en que funcionen entidades del sector financiero sometidas al control de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, pagaran una tarifa del quince por mil (15 x 1.000).

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los predios en que funcionen empresas industriales y comerciales de nivel municipal, departamental y nacional pagaran una tarifa del diez por mil (10 x 1.000).

Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**PREDIOS RESIDENCIALES:** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

**PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

**LOTES URBANOS NO EDIFICADOS:** Se consideran Lotes no Edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales.

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICABLES:** Son aquellos predios urbanos que por su localización y ubicación no pueden ser edificados por disposición de autoridad competente, tales como los ubicados en zonas de Alto Riesgo, los que se encuentran ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, aquellos cuyas pendientes sean superiores al 30% y los que se encuentren en zona de protección ambiental.

**PREDIOS RURALES:** Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son Rurales no Agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, moteles, turismo, residencias campestres, etc. Son Rurales Agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo Pequeños Agropecuarios los predios de 0 a 5 hectáreas; Medianos Rurales los mayores a 5 hectáreas y menores de 15 hectáreas y, Grandes Rurales agropecuarios los predios con extensión superior a 15 hectáreas. En ningún caso califican dentro de la categoría de Pequeños Rurales Agropecuarios, los predios de uso recreativo.

**PREDIOS INSTITUCIONALES:** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos expresamente como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud y bienestar social; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

**ARTÍCULO 21.- PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.** Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

**ARTÍCULO 22.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 23.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

**ARTÍCULO 24.-** Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1.981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos; el impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

**PARÁGRAFO:** La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria evaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

**ARTICULO 25.- DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz y para acceder a contratos de cualquier índole con el Municipio de San Cayetano. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

**ARTICULO 26.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° al 31 Enero de cada vigencia.

Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero de febrero hasta el último día del mes de Marzo.

Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día del mes de Abril.

Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día del mes de mayo.

Sin descuento para quienes cancelen la totalidad del impuesto durante el mes Junio.

A partir del primero de Julio generara interés de mora sobre el impuesto a pagar a la tasa vigente expedida por el gobierno nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El descuento opera para quienes estén al día en el pago del impuesto predial, esto como estímulo a la cultura en el pago oportuno del impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los descuentos sobre intereses de mora solo aplicaran de acuerdo a las normas que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO. 27.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Se establece el sistema de facturación que constituya liquidación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 28.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por La Ley 97 de 1.913, La Ley 14 de 1.983 y el Decreto Ley 1333 de 1.986.fvgb.-.

**ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 30.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 31.- ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de San Cayetano o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, Excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

**ARTÍCULO 32.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, capacitación y educación privada en cualquier modalidad, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa, administración de inmuebles y arrendamiento de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1.983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de San Cayetano y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y

Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano, Artículo 36 ley 14 de 1.983.

La Ley 142 de 1.994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1.986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto(DAF) 043523-03 DE 2.003.

**ARTÍCULO 33.- PERÍODO GRAVABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

#### **ARTÍCULO 34.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1.994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1.981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**ARTÍCULO 35.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO:** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES NO SUJETAS:** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola y ganadera sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrada en la Ley 26 de 1.904.

6. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1.986.

8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Sistema Nacional de Regalías.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando las entidades a que se refiere el literal 3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 37.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural, jurídica unión temporal, consorcio o la sociedad de hecho,

que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- El monto de los subsidios percibidos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, así como los arrendadores de inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- ✓ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- ✓ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional

ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984.

- ✓ En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 41.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO:** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

1. Cambios: Posición y certificado de cambio.
2. Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
3. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
6. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1.986.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

1. Cambios: Posición y certificados de cambio.
2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e Ingresos varios.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año, representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones, y
3. Ingresos varios.

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicios de aduanas.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas, y ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Dividendos, y
4. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**PARÁGRAFO:** La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

**ARTÍCULO 43.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de

aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de Diez Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Los valores absolutos mencionados en este artículo se elevarán anualmente cada año, de acuerdo con las actualizaciones realizadas por el gobierno, de modo que las cifras representadas en UVT simplemente se multiplicaran por el nuevo UVT para determinar el nuevo valor en pesos del respectivo valor.

**ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 45.- OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará:

Para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado –E.P.S.S.-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos que excedan los recursos exclusivos para prestación de los planes obligatorios de salud POS.

Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1.981.

**ARTÍCULO 46.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 47.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes y serán:

<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		
<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
101	Fabricación y acabado de productos textiles, de prendas de vestir, de calzado, maletines y similares, artículos de talabartería y guarnicionería	2.0
102	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	6.0
<b>ACTIVIDADES DE COMERCIO</b>		
201	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	5.0
202	Comercio de combustibles derivados del petróleo, Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos	5.0
203	Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	6.0
206	Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas	6.0
207	Comercio de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	4.0
208	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	6.0
209	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	7.0
211	Comercio de muebles y accesorios para el hogar y la oficina	8.0
214	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	9.0
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>		
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	5.0
302	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Moteles, Amoblados.	7.0
303	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	3.0
304	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	7.0
305	Agencias y representaciones	5.0
<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
306	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	6.0
307	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	6.0

308	Servicio de Restaurante	5.0
309	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	9.0
<b>SECTOR FINANCIERO</b>		
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	6.0

**PARÁGRAFO:** El impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado antes del día 31 de Marzo de cada año, después de esta fecha se causaran intereses por mora.

**ARTÍCULO 48.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 49.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL ICA.** Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

**ARTÍCULO 51.- EXCLUSIONES AL RÉGIMEN.** Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- ✓ Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de \$25'000.000.
- ✓ Tener más de 3 empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
- ✓ Poseer más de 2 locales, sedes, establecimientos, negocios u oficinas, así los mismos sean ambulantes.
- ✓ Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
  - Intermediación financiera.
  - Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
  - Agente aduanero.
  - Alquiler de bienes inmuebles.
  - Importación o exportación directa de bienes.
  - Venta o alquiler de vehículos automotores.
  - Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
  - Imprentas, tipografías y similares.
  - Superar los topes de las tablas respecto del área utilizada por el negocio o del precio unitario máximo del bien o servicio comercializado.

**ARTÍCULO 52.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable sin que este pueda ser menor a dos UVT.

**ARTÍCULO 53.- TARIFA.** Los sujetos al régimen simplificado deberán pagar a la tarifa que le corresponda de acuerdo a lo definido en el artículo 47 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 54.- PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 55.- RENUNCIA Y CAMBIOS DE RÉGIMEN.** Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de industria y comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

**ARTÍCULO 56.- CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN.** El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaria de Hacienda Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

**ARTÍCULO 57.- IMPUESTOS QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN.** Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

**PARÁGRAFO:** La inscripción de los establecimientos de comercio del Municipio de San Cayetano, tendrá un valor de medio (1/2) S.M.D.L.V.

**ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES FORMALES.** Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración de autoliquidación del impuesto, cuando haya lugar, los contribuyentes del estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- ✓ Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del impuesto de Industria y Comercio en un plazo no superior a los quince (15) días siguientes de iniciarse su respectiva actividad, con el visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal y la Secretaria de Gobierno, cancelando la suma de un salario mínimo diario legal vigente (1 S.M.D.L.V.)
- ✓ Presentar anualmente dentro de los plazos establecidos en este Acuerdo la declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio.

- ✓ Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores, prestadores de servicios y del pago de los cánones de arrendamiento.
- ✓ Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registre diariamente sus operaciones los demás llevaran su contabilidad de acuerdo al Código de Comercio y demás normas vigentes en la materia.
- ✓ Informar a la Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad acerca de sus actividades que puedan afectar los registros de dicha dependencia, en un término de treinta (30) días siguientes al suceso informado.
- ✓ Recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentarles los documentos solicitados de acuerdo a las leyes.

**ARTÍCULO 59.- ACTUALIZACIÓN DE CIFRAS Y TABLAS.** Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Secretaria de Hacienda Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

**ARTÍCULO 60.- CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del Régimen.

**ARTICULO 61.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San Cayetano, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Cayetano.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 62.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio en el presente Acuerdo.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será la que le corresponda según las tarifas y la actividad definida en este acuerdo. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial sin incluir el IVA.

**ARTICULO 64.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de San Cayetano.
- Los establecimientos públicos con sede en el Municipio de San Cayetano.
- La Gobernación de Cundinamarca,
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de San Cayetano.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de San Cayetano.
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de San Cayetano cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el Municipio de San Cayetano, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de San Cayetano designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 65.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 97 de 1.913 y la Ley 84 de 1.915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, La Ley 75 de 1.986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1.986.

**ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- ✓ La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- ✓ La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTÍCULO 67.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTÍCULO 68- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

## CAPITULO IV

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTÍCULO. 69.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1.998 y 788 de 2.002.

**ARTÍCULO. 70.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO. 71.- RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO. 72.- CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO. 73.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO:** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO. 74.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el Municipio de San Cayetano, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO. 75.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

**ARTÍCULO. 76.- TARIFAS.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de San Cayetano es del 18.5%.

**ARTÍCULO. 77.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO. 78.-** Los recursos de la sobretasa a la gasolina no tendrán destinación específica y formarán parte de los ingresos corrientes de libre destinación.

## CAPITULO V

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

**ARTÍCULO 79.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1.908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1.986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1.986 y por la ordenanza departamental 24 de 1.999.

**ARTÍCULO 80.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor y mayor destinado a la comercialización.

**ARTÍCULO 81.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

**ARTÍCULO 82.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cayetano es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

En el caso del impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio de San Cayetano es el beneficiario del impuesto al ser cedido por el Departamento.

**ARTÍCULO 83.- SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**ARTÍCULO 84.- TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor será, de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Para el caso del degüello de ganado menor será de un medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 85.- RESPONSABLE.** El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano, mediante la expedición del recibo de pago.

**ARTÍCULO 86.- LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano.

**ARTÍCULO 87.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- •Visto bueno de salud pública
- •Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- •Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

**ARTÍCULO 88.- GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

**ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** Cumplirá los siguientes requisitos: Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano y Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 90.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique un término que no exceda de tres (3) días.

**ARTÍCULO 91.- RELACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

**ARTÍCULO. 92.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por La Ley97 de 1.913, Ley 84 de 1.915, Ley 88 de 1.947 y el Decreto 1333 de 1.986.

**ARTÍCULO. 93.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituye la ejecución de obras y/o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado la licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades en uno o varios predios de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento, en el Municipio de San Cayetano Cundinamarca, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2.006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de San Cayetano Cundinamarca, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2.005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2.006.

**ARTÍCULO. 94.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO. 95.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana es el Municipio de San Cayetano Cundinamarca y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO. 96.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2.006 y las normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO. 97.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delimitación Urbana es el costo mínimo de presupuesto.

**ARTÍCULO 98.- COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Se entiende como costo mínimo de presupuesto el valor mayor entre:

El presupuesto de obra o construcción declarado por el contribuyente y el determinado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, al multiplicar el valor del metro cuadrado por el número de metros de obra o construcción a realizar.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de determinar el valor del metro cuadrado el Alcalde Municipal y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas establecerán anualmente mediante Decreto los precios por metro cuadrado de acuerdo a los siguientes usos:

**Para el área Urbana:**

<b>ESTRATO</b>	<b>BASE GRAVABLE x METRO <sup>2</sup></b>
Residencial Urbano estrato 1	3% de un S.M.D.L.V.
Residencial Urbano estrato 2	4% de un S.M.D.L.V.
Residencial Urbano estrato 3	6% de un S.M.D.L.V.
Residencial Urbano estrato 4	7% de un S.M.D.L.V.
Uso comercial y de Servicios	8% de un S.M.D.L.V.
Uso industrial	8% de un S.M.D.L.V.
Uso institucional	8% de un S.M.D.L.V.
Otros	9% de un S.M.D.L.V.

**Para el Área Rural:**

<b>ESTRATO</b>	<b>BASE GRAVABLE x METRO <sup>2</sup></b>
Vivienda Rural campesina	3% de un S.M.D.L.V.
Vivienda Campestre de Descanso	4% de un S.M.D.L.V.
Uso industrial	6% de un S.M.D.L.V.
Uso comercial y de Servicios	7% de un S.M.D.L.V.
Uso institucional	8% de un S.M.D.L.V.

Otros	8% de un S.M.D.L.V.
-------	---------------------

**PARÁGRAFO:** En caso de presentarse un uso de carácter Mixto, se liquidara sobre el valor del metro cuadrado asignado al área de uso predominante.

**ARTÍCULO 99.- TARIFA.** La tarifa del impuesto de Delineación Urbana es el 0.7% sobre la base gravable correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación municipal, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para las obras civiles, tales como construcción de puentes, vías y viaductos, la tarifa será del 2% del valor del contrato, con la facultad de que la Administración Municipal efectúe las re liquidaciones, en el evento en que las cantidades finales de obra y costo final del contrato varíen del valor inicial pactado.

**ARTÍCULO 100.- PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 101.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO.** La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedirlas correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 102.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 103.- EXENCIÓN.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1.989.

Las construcciones tipo institucional realizadas con dineros estatales orientadas a la Educación, cultura, deporte y recreación quedarán exentas previo estudio y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Cayetano, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

Las construcciones en estaciones se policía o fuerzas de seguridad siempre y cuando estas estén dirigidas a preservar el orden público y la seguridad de la ciudadanía.

**ARTÍCULO 104.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.-** La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación y Urbanismo. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- ✓ Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a tres (03) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a dos (02) meses.
- ✓ Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- ✓ Identificación y localización del predio.
- ✓ Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- ✓ Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelo y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

La licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) meses, contados a partir de se entrega, las licencias señalaran los plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra. En los eventos en los cuales no alcance a ser construida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse si se demuestra dicha circunstancia.

**ARTÍCULO 105.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.** Para La liquidación de las expensas por las licencias de Urbanización y Parcelación se adoptara lo siguiente:

**ARTÍCULO 106.- TARIFA.-** Reglamentar como base del cobro de tarifas de licencias de construcción y subdivisión de predios urbanos y rurales del municipio de San Cayetano Cundinamarca, el salario mínimo legal vigente. (S.M.L.M.V).

**ARTÍCULO 107.- APROBACIÓN DE PROYECTOS SUELO URBANO.** Por concepto de aprobación de proyectos, de subdivisión del suelo urbano en forma de parcelaciones, loteos, urbanizaciones, conjuntos y condominios en el área urbana, crease la tarifa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada una de las unidades fraccionadas del proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para subdivisiones menores de cinco (5) lotes se aplicara una tarifa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada lote fraccionado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En desarrollo de proyectos de vivienda que sean regidas por un reglamento de copropiedad horizontal se fija la misma tarifa por cada unidad resultante; lo anterior regirá al momento de legalizar el reglamento de copropiedad ante Planeación Municipal. Sin el cumplimiento de esta norma no se expedirá el visto bueno de la misma.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se exceptúan de esta norma las divisiones por herencia, sucesiones ajustadas ante la ley y los desarrollos urbanísticos de Interés Social debidamente verificados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 108.- APROBACIÓN DE PROYECTOS SUELO RURAL.** Por concepto de aprobación de proyectos, de subdivisión del suelo en forma de parcelaciones, loteos, urbanizaciones, conjuntos, agrupaciones, condominios y segregación o desenglobe del predio en el área rural, crease la tarifa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada una de las unidades fraccionadas del proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En desarrollo de condominios que sean regidos por un reglamento de copropiedad se fija la misma tarifa, por cada unidad resultante. Lo anterior regirá al momento de legalizar el reglamento de copropiedad ante Planeación Municipal. No se expedirá el visto bueno del mismo sin el cumplimiento de esta norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para subdivisiones menores a cinco (5) lotes se aplicara la tarifa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por cada lote fraccionado.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se exceptúa del cobro de esta tarifa las divisiones por herencia, sucesiones ajustadas a la ley y los desarrollos urbanísticos de Interés Social debidamente verificados por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Ningún predio rural podrá fraccionarse por debajo de una (1) hectárea; excepto las divisiones por herencia, sucesiones ajustadas a la ley, subdivisiones de predios con fines de construcción de vivienda de interés social debidamente verificados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 109.- TARIFAS PARA LICENCIAS DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN.** Para aprobación de licencias de proyectos de construcción de Vivienda, Comercio, Uso Múltiple e Industrial, se crean las siguientes tarifas:

#### **ÁREA URBANA:**

##### **1. VIVIENDA:**

A. Para Vivienda de Interés Social legalmente reconocida y aprobada entre uno (1.0) y setenta y dos (72.0) metros cuadrados se considera una tarifa de 0.25% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

B. Para proyectos de Construcción entre uno (1.0) y setenta y dos (72.0) metros cuadrados particular o individual se considera una tarifa de 0.50% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

C. Para proyectos de Construcción entre setenta y dos (72.0) a ciento cincuenta (150.0) metros cuadrados particular o individual se considera una tarifa de 0.75% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

D. Para Vivienda de tipo residencial y proyectos de construcción de ciento cincuenta (150.0) a doscientos cincuenta (250.0) metros cuadrados, se considera una tarifa de 1.25% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

E. Para Vivienda de tipo residencial y proyectos de construcción de doscientos cincuenta (250.0) metros cuadrados en adelante, se considera una tarifa de 1.50% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

## **2. COMERCIO Y USO MÚLTIPLE:**

Para Construcciones de uso residencial y a la vez comercial, se considera una tarifa de 0.70% SMLMV por cada metro cuadrado.

## **3. TURÍSTICO:**

Para hoteles, piscinas y zonas recreativas para servicio público, será considerado una tarifa de 0.50% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

## **4. EDUCATIVO - CULTURAL:**

Para Universidades, Colegios, Guarderías, Instituciones Educativas formal y no formal de carácter privado y Asociaciones sin ánimo de lucro, se considera una tarifa de 0.20% SMLMV por cada metro cuadrado.

## **5. INDUSTRIAL:**

Se toma para construcciones que vayan a cumplir las funciones de industria, y se considera una tarifa de 0.50% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

## **ÁREA RURAL:**

### **1. VIVIENDA:**

Para proyectos de construcción de vivienda de interés social debidamente verificados por la autoridad competente; no se establece cobro de tarifa por concepto de Licencia.

**PARÁGRAFO.-** Para proyectos de construcción de Vivienda campestre de carácter privado con fines turísticos y de descanso, crease una tarifa de 0.65% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado, una vez sea definida el área de ubicación de la zona de proyectos de construcción de vivienda campestre aprobada en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

### **2. TURÍSTICO:**

Para hoteles, piscinas y zonas recreativas para servicio público, será considerado una tarifa de 0.50% S.M.L.M.V por cada metro cuadrado.

### **3. AGROINDUSTRIALES:**

Para proyectos de agro con fines industriales o similares se considera una tarifa de 0.30% SMLMV por cada metro cuadrado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Entiéndase estas tarifas por metro cuadrado de construcción proyectada, según planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se exceptúan de este cobro todos los proyectos del agro con fines domésticos.

**ARTÍCULO 110.- EXENCIÓN DE COBRO DE TARIFA.** Se exceptúan del cobro de las tarifas de que trata el presente acuerdo; los proyectos de división de predios, segregación de predios y construcciones de interés público y/o social, dirigidos a satisfacer las necesidades de la población, ejecutados por el municipio, el

Departamento, la Nación, donaciones de personas naturales o jurídicas, de equipamiento urbano, También serán exentos de cobro los proyectos emprendidos por las oficinas de Prevención y Atención de Desastres del nivel Municipal, Departamental y Nacional.

**ARTÍCULO 111.- SANCIONES.** A quien se le compruebe que ha infringido las normas contempladas en el presente acuerdo, se le aplicara las sanciones contempladas en la Ley 388 de julio de 1.997, Ley810 de 2.003 y demás normas pertinentes.

**ARTÍCULO. 112.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS.** Para la aprobación del movimiento de tierras las expensas cobrar se establecerán con base a los metros cúbicos de excavación y de acuerdo a la siguiente tabla de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia:

ÁREA DE EXCAVACIÓN	VALOR DE LAS EXPENSAS
Hasta 500 M3	10 S.M.L.M.V
Entre 501 M3 Y 5.000 M3	20 S.M.L.M.V
Más de 5.000 M3	30 S.M.L.M.V

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El que vaya a realizar las obras de excavación y/o rotura de calles deberá depositar una caución en la Secretaria de Hacienda Municipal que equivalga a:

- ✓ Si la vía es pavimentada, lo equivalente a 20 S.M.L.D.V. por metro cuadrado.
- ✓ Si la vía es adoquinada, lo equivalente a 30 S.M.L.D.V. por metro cuadrado.
- ✓ Si la vía no está pavimentada, lo equivalente a 2 S.M.L.D.V. por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso de que la persona responsable no efectúe la reparación en la vía y/o lugar pasados 10 días de la culminación de la obra, el Municipio hará efectiva la caución para efectos de realizar la obra de reparación necesaria en la vía y/o lugar público afectado.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el Municipio realiza la obra por falta de responsable, cobrará el costo de la reparación más un 25% de recargo.

**ARTÍCULO. 113.- EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES:** Determinése el cobro por expensas de otras actuaciones urbanísticas en las cuales incurre La Alcaldía Municipal a través de La Secretaria de Planeación de la siguiente manera:

TIPO DE ACTUACIÓN	VALOR DE LAS EXPENSAS
Prorroga de licencias de construcción vivienda	3,0 S.M.D.L.V
Prorroga de licencias de construcción Industria,	10 S.M.D.L.V
Recreación, Institucional, Comercial y de Servicios.	10 S.M.D.L.V
Prorroga de licencias de urbanización	0,65 S.M.D.L.V
Conceptos de Uso Del suelo	0,65 S.M.D.L.V
Solicitudes de Concepto Urbanístico (Demarcación)	0,15 S.M.D.L.V
Certificados de Nomenclatura y Estratificación	3,0 S.M.D.L.V

Certificados de no riesgo, legalidad y zona urbana

0,15 S.M.D.L.V

**ARTÍCULO. 114.- AJUSTE A LA CENTENA.** El valor a liquidar por cada uno de los trámites previstos en el presente acuerdo se ajustará al valor en centenas más cercano.

**ARTÍCULO 115.- ALQUILER DE EQUIPO Y MAQUINARIA.** Establézcase el cobro de expensas por el alquiler del equipo y la maquinaria de propiedad del Municipio de San Cayetano de acuerdo a las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	UNIDAD	SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
1.	Alquiler de Volqueta	Hora	3.0
2.	Alquiler de Moto Niveladora	Hora	4.5
3.	Alquiler de Retro Excavadora	Hora	4.0
4.	Alquiler de Vibro Compactador	Hora	3.0

## CAPITULO VII

### IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 116.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1.953, Código de Petróleos.

**ARTÍCULO 117.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 118.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el municipio de San Cayetano.

**ARTICULO 119.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

**ARTÍCULO 120.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 121.- BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

**ARTÍCULO 122.- TARIFAS.** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental este impuesto será del cuarto por ciento (4%).

**ARTÍCULO 123.- PERÍODO GRAVABLE.** El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Sistema Nacional de Regalías.

**ARTÍCULO 124.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

Como el municipio no es productor, el responsable del impuesto declarará y pagará a favor de éste, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO. 125.- CAMPO DE APLICACIÓN.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos,

turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO. 126.- HECHO GENERADOR.** De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se constituye el hecho generados del impuesto de publicidad exterior visual, incluidas las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO. 127.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO. 128.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO. 129.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietario o no del establecimiento, anunciada en cualquier elemento visual como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, férreas o aéreas, en cuya cuenta se instala la publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO. 130.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO. 131.- TARIFAS:** Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V), por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

<b>TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b>	<b>TARIFA MENSUAL EN S.M.D.L.V.</b>
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10) M <sup>2</sup>	Tres (03)
Entre Diez y Veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M <sup>2</sup>	Cuatro (04)
Menores a ocho metros cuadrados (-8) M <sup>2</sup>	Dos (02)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	Cinco (05)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	Seis (01)

Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	Uno (01)
---	----------

Por instalación de vallas, en ningún caso la suma total de impuesto superara el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año en concordancia con el artículo 14 de la ley 140 de 1.994.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a 0.10 salarios mínimos legales mensuales por cada diez (10) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Quedan exentos de impuesto los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente acuerdo, la reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La oficina de Planeación municipal le corresponde autorizar la instalación de la publicidad exterior visual de acuerdo a la normatividad vigente.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, la Ley 33 de 1.968 y el Decreto Ley 1333 de 1.986.

**ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 134.- ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 135.- CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- ✓ Las exhibiciones cinematográficas.
- ✓ Las actuaciones de compañías teatrales.
- ✓ Los conciertos y presentaciones musicales.
- ✓ Las riñas de gallo.
- ✓ Las corridas de toros.
- ✓ Las ferias exposiciones.
- ✓ Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- ✓ Los circos.

- ✓ Las exhibiciones deportivas.
- ✓ Los espectáculos en estadios y coliseos.
- ✓ Las corralejas y el coleo.
- ✓ Las carreras y concursos de carros.
- ✓ Las presentaciones de ballet y baile.
- ✓ Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- ✓ Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- ✓ Los desfiles de modas.
- ✓ Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o ingresos derivados del espectáculo, en todo caso el monto no podrá ser inferior a **4 S.M.D.L.V.**

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

**ARTÍCULO 137.- CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 139.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 140.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS.** No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- ✓ Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- ✓ Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- ✓ Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- ✓ Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional, o del Ministerio de Educación.
- ✓ Las exhibiciones de las distintas disciplinas deportivas entre otras. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Alcaldía Municipal.
- ✓ La Alcaldía de San Cayetano queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocine en su totalidad.

- ✓ La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- ✓ Las compañías o conjuntos de danza folclórica.
- ✓ Los grupos corales de música contemporánea.
- ✓ Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- ✓ Las Ferias artesanales.

**ARTÍCULO 140.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**ARTÍCULO 141.- TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Estos recursos serán destinados a cubrir las necesidades en materia de infraestructura deportiva del Municipio

**ARTÍCULO 142.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO.** Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de San Cayetano o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 143.- CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

## CAPITULO X

### TRANSFERENCIA POR REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**(GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).**

**ARTÍCULO. 144.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1.986, La Ley 141 de 1.994, el Decreto 145 de 1.995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2.001, La Ley 756 de 2.002.

**ARTÍCULO. 145.- HECHO GENERADOR.** Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano cumpliendo con la normatividad y lineamientos dados por la autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO. 146.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero Decreto 145 de 1.995.

**ARTÍCULO. 147.- CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recebos y cascajo.

**ARTÍCULO. 148.- BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO. 149.- TARIFAS.** La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2.002, que modifico La Ley 141 de 1.994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1.995.

**ARTÍCULO. 150.- DECLARACIÓN.** La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1.995.

**ARTÍCULO. 151.- CONTROL.** La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Secretaria de Hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

**ARTÍCULO. 152.- FACULTAD.** Facultase al Alcalde municipal para expedir la reglamentación del control y cobro de las transferencias por la regalías por concepto de la explotación de arena, cascajo, piedra y rebebo.

**PARÁGRAFO: DESTINACIÓN.** Los recursos recibidos por concepto de las transferencias de regalías por la explotación de materiales de construcción serán destinados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley.

## CAPITULO XI

### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO. 153.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 38 de la ley 397 de 1.997, en concordancia con la Ley 666 de 2.001, en las que autoriza a los Concejos Municipales

para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO. 154.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de todos los Contratos y sus adiciones que celebre el Municipio por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, la expedición de licencias de construcción y de loteo, entre otros, cualquiera que sea su cuantía.

**ARTÍCULO. 155.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de San Cayetano y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO. 156.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio o las entidades descentralizadas, las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias de construcción o de loteo.

**ARTÍCULO. 157.- CAUSACIÓN.** La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o licencia y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano. La validación de la Estampillo Pro Cultura será el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre el valor del pago o abono al contrato.

**PARÁGRAFO:** Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximaran al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO. 158.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del Contrato, el valor de licencias de construcción, expedición de licencias para rutas nuevas.

**ARTÍCULO. 159.- TARIFAS.** Las tarifas aplicable es del Uno y Medio por ciento (1.5%) sobre el total del contrato, para la expedición de las licencias la tarifa también será del 1.5%, (artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1.997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2.001)

**ARTÍCULO. 160.- DESTINACIÓN.** Los Ingresos por concepto de La estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- ✓ Un sesenta por ciento (60%) a las acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de La Ley 397 de 1.997. Estimulando la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1.997.
- ✓ Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 683/03) Ver artículo 2 Ley 666/01.
- ✓ Un diez por ciento (10%) para la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379 de 2010).

✓ Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.

**ARTÍCULO. 161.- FONDO CUENTA.** Facúltase a la Secretaria de Hacienda Municipal para la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla pro cultura, los contratos del régimen subsidiado, las licencias de construcción de vivienda de interés social.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la expedición de la estampilla pro cultura a la que se refiere el presente capitulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

## CAPITULO XII

### ESTAMPILLA CONTRIBUCIÓN PRO-DEPORTE

**ARTÍCULO. 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Numeral 14 del artículo 313 de la Constitución Política, el Numeral 70 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1.995 Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

**ARTÍCULO. 163.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de todos los contratos y sus adiciones.

**ARTÍCULO. 164.-SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de San Cayetano y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO. 165.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de La Estampilla contribución Pro Deporte, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio.

**ARTÍCULO. 166.- CAUSACIÓN.** La Estampilla contribución Pro Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano mediante retención en el momento del pago o abono al contrato.

**ARTÍCULO. 167.-BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato.

**ARTÍCULO. 168.- TARIFAS.** La tarifa aplicable es del medio por ciento (0.5%) sobre el total del contrato.

**ARTÍCULO. 169.-DESTINACIÓN.** Los Ingresos por concepto de La Estampilla de contribución Pro Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados a:

- ✓ Financiar el funcionamiento e inversión de los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de San Cayetano en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley"

**ARTÍCULO. 170.- FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla pro deporte, los contratos del régimen subsidiado.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la expedición de la estampilla pro deporte a la que se refiere el presente capitulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

## **CAPITULO XII**

### **ESTAMPILLA ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO. 171.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está autorizada por: el artículo 13 y 46 de la Constitución Política, Ley 048 de 1986; Ley 687 de 2001; Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO. 172.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de todos los contratos y sus adicionales.

**ARTÍCULO. 173.-SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de San Cayetano y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO. 174.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de La Estampilla Adulto Mayor, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio.

**ARTÍCULO. 175.- CAUSACIÓN.** La Estampilla Adulto Mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano mediante retención en el momento del pago o abono al contrato.

**ARTÍCULO. 176.-BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato y sus adiciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla Adulto Mayor: los contratos del régimen subsidiado, los convenios interadministrativos que suscriba el Municipio de San Cayetano con las entidades descentralizadas del orden Municipal y con las Instituciones Educativas públicas del Municipio, cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones antes mencionadas.

**ARTÍCULO. 177.- TARIFAS.** La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) sobre el total del contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma resultante de la liquidación de los derechos de la estampilla se aproximara al mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO. 178.-DESTINACIÓN.** Los Ingresos por concepto de La Estampilla Adulto Mayor se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para el Adulto Mayor.

**ARTÍCULO. 179.- FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el bienestar del Adulto mayor.

## CAPITULO XIV

### **SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTICULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, así mismo la Sobretasa Bomberil de que trata el numeral "a" del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, establézcase con cargo al valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO. 181.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio como gravamen complementario del mismo.

**ARTÍCULO. 182.-SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la sobretasa bomberil el municipio de San Cayetano y sus entidades descentralizadas, que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO. 183.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de La sobretasa Bomberil, las personas naturales o jurídicas o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 184. –RECAUDO Y CAUSACIÓN:** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto de industria y Comercio se liquide y se pague.

**BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida sobre el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

**ARTICULO 185. - TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale al Dos (2 %) de la base gravable antes indicada es decir, al dos (2%) por ciento del valor a pagar por Industria y Comercio.

**ARTICULO 186. - DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a contribuir a la celebración de los contratos y/o convenios que se requieran para financiar la actividad bomberil y que ayuden a atender las emergencias o desastres relacionados con la extinción de incendios y eventos conexos, al mantenimiento y dotación del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO. 187.- FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos en una cuenta especial denominada "Sobretasa Bomberil".

### TITULO III

## CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

### CAPITULO I

#### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1.921 y el decreto 133 de 1.986.

**ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que causen beneficio sobre los inmuebles ubicados en el Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 190.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 191.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 192.- CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los Municipios podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**ARTÍCULO 194.- TARIFAS.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**ARTÍCULO 195.- ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**ARTÍCULO 196.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Facultase al ejecutivo para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

**ARTÍCULO 197.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

**ARTÍCULO 198.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.** El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales o departamentales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 199.- EXCLUSIONES.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 200.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 201.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses demora del estatuto tributario nacional o de las normas concordantes o las que las modifiquen.

**ARTÍCULO 202.- COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 203.- RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

**ARTÍCULO 204.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y

rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Todo proyecto que se pueda realizar por el sistema de contribución de valorización deberá ser previamente aprobado mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

## CAPITULO II

### FONDO DE SEGURIDAD Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO. 205.- FONDO DE SEGURIDAD.** Crease El Fondo de Seguridad Ciudadana con carácter de "Fondo cuenta" en el Municipio de San Cayetano. Los recursos del fondo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o en quien se delegue esta responsabilidad.

Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

**ARTÍCULO. 206.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1.997, prorrogada por las Leyes 548 de 1.999, 782 de 2.002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2.006.

**ARTÍCULO. 207.- HECHO GENERADOR.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase al Alcalde Municipal para celebrar convenios Inter administrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía o para mejorar la seguridad del Municipio.

**ARTÍCULO. 208.- SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO. 209.- SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el municipio de San Cayetano, las entidades descentralizadas del orden municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes inicialmente deberán pagar la contribución favor del Municipio de San Cayetano.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO. 210.- BASE GRAVABLE.** El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúe parcialmente, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO. 211.- CAUSACIÓN.** La contribución se causa y retendrá en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO. 212.- TARIFA.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

**ARTÍCULO. 213.- FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio al fondo cuenta destinada para tal fin.

**PARÁGRAFO:** También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

**ARTÍCULO. 214.- DESTINACIÓN.** El valor retenido por el Municipio será invertido por el fondo de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio del municipio de San Cayetano, Los recursos que recaude el Municipio por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta, en dotación, suministros, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

**ARTÍCULO. 215.- FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para la apertura una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

## CAPITULO III

### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 216.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1.997.

**ARTÍCULO 217.- PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de San Cayetano, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 218.- HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de San Cayetano, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- ✓ La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- ✓ El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- ✓ La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**PARÁGRAFO:** En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

**ARTÍCULO 219.- EXIGIBILIDAD.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

**ARTÍCULO 220.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1.997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

**ARTÍCULO 221.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30%.

**ARTÍCULO 222.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que

la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1)mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 223.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- ✓ Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- ✓ Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- ✓ Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata este acuerdo, mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1.997 o de la norma que la modifique.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 1599 de 1.998 o las normas vigentes sobre esta materia.

**ARTÍCULO 224.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- ✓ En dinero efectivo.
- ✓ Transfiriendo al Municipio de San Cayetano o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- ✓ El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- ✓ Reconociendo formalmente al Municipio de San Cayetano o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- ✓ Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

**PARÁGRAFO:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 225.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

- ✓ Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- ✓ Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación

de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

- ✓ Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- ✓ Financiamiento de infraestructura vial.
- ✓ Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- ✓ Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- ✓ Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO:** El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 226.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 o de las normas vigentes sobre esta materia, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997 o de las normas vigentes sobre esta materia, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 227.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 228.-** La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para

efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativa al impuesto Predial Unificado.

## TITULO IV

### TASAS Y SERVICIOS

#### CAPITULO I

#### MOVILIZACIÓN DE GANADO

**ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor y/o menor dentro o fuera de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 230.- SUJETO ACTIVO.** Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTÍCULO 231.- SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera o dentro de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera o dentro de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 233.- TARIFA.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano, es de 0.33 salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y ganado menor 0.08 salarios mínimos diarios legales vigentes(S.M.D.L.V.).

**PARÁGRAFO:** Para las personas o comerciantes que estén afiliadas a la Asociación de Ganaderos y Comercializadores de carne se otorgará un descuento del 50% en guías de movilización.

**ARTÍCULO 234.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** La determinación del impuesto corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar por la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 235.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN.** Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera y dentro de la jurisdicción municipal

**PARÁGRAFO:** La movilización de pieles pagaran un impuesto equivalente 0.04 (S.M.D.L.V.).

#### CAPITULO II

#### OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 236.-DEFINICIÓN.** Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comercial eso con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

**ARTÍCULO 237.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor a pagar por cada día o fracción la constituye el área ocupada en metros cuadrados por el resultado de la multiplicación del factor señalado encada caso por el salario mínimo diario legal vigente, de conformidad con la siguiente fórmula:

<b>OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO</b>	<b>FACTOR</b>
Personas Jurídicas	1.0
Personas naturales residentes en el municipio	0.3
Vendedores ambulantes no residentes en el municipio	1.0
Desechos o materiales de Construcción	0.035

$$VT = \text{FACTOR} * 1 \text{ S.M.D.L.V.} * \text{ÁREA (m}^2\text{)} * \# \text{ DÍAS}$$

**ARTÍCULO 238.- PERMISO DE CERRAMIENTO.** Todo propietario de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar la suma de 0.20 salarios mínimos vigentes por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados.

**ARTÍCULO 239.- DEMARCACIÓN.** Es la expedición por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o del Curador Urbano de las normas señaladas en el Código de Urbanismo para un predio en particular, expedido a solicitud del propietario o arquitecto proyectista.

**ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE.** La constituye la medida en metros lineales de frente del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.

**ARTÍCULO 241.- TARIFA.** La tarifa para la demarcación será de (2) salarios mínimos diarios vigentes. Para vivienda de interés social será de 0.5 salarios mínimos diarios vigentes.

### **CAPITULO III**

#### **INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 242.- TARIFAS DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE CARNÉ:** El valor de la inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal para los profesionales y técnicos constructores quedará así:

<b>TIPO DE CARNÉ</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES</b>	
	<b>Inscripción</b>	<b>Renovación</b>
Profesionales en todas las áreas	6	3
Topográficos y técnicos	5	2
Proveedores y contratistas	5	2

La inscripción será única por lo que tendrá una vigencia ilimitada es decir no tendrá caducidad. Efectúese la expedición de un carné a los profesionales, topógrafos, técnicos constructores y proveedores y contratistas inscritos, el cual deberá ser renovado cada dos años con el fin de ejercer control y vigilancia.

La inscripción será requisito indispensable para la aprobación de la licencia de construcción y ejecución de contratos de obra civil, arquitectónica y consultoría que se desarrolle en el Municipio.

Facúltese a la Secretaría de Planeación Municipal para que reglamente sobre la inscripción, renovación de carné y sanciones, en lo referido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 243.- COPIAS DE PLANOS.** La expedición de copias a cualquier escala de planos oficiales del Municipio de San Cayetano, previa autorización de la autoridad competente tendrá el siguiente valor:

<b>TAMAÑO</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES</b>
35 X 50 CMS (1/4 Pliego)	0.6
50 X 70 CMS (1/2 PLIEGO)	0.8
<b>TAMAÑO</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES</b>
70 X 100 CMS (1 PLIEGO)	1.0
100 X 140 CMS (2 PLIEGOS)	2.0
Fotocopias	0.02
Fotocopias autenticadas	0.2
Copias en medio magnético	1.0

## **CAPITULO IV**

### **PUBLICACIÓN DE CONTRATOS**

#### **ARTÍCULO 244.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.**

Con motivo de la expedición del Decreto Legislativo 019 de 2012, promulgado en el Diario Oficial No. 48.308 del 10 de enero del presente año, fue eliminado el Diario Único de Contratación Pública y a su vez se derogaron expresamente el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Decreto antes señalado, los contratos estatales firmados a partir del 1° de junio de 2012, solo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, y por lo tanto no requerirán de la publicación en el Diario Único de Contratación Pública.

## CAPITULO V

### EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

**ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR.** Es un ingreso que percibe el municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del municipio.

**ARTÍCULO 246.- TARIFAS.** La expedición de toda clase de certificados tendrá un valor de 0.4S.M.D.L.V.; La expedición de toda clase de Paz y Salvos tendrá un valor de 0.3 S.M.D.L.V., La expedición de los certificados del Sisben y licencias de inhumación tendrá un valor de 0.3 S.M.D.L.V. Las licencias de trasteos tendrán un valor equivalente a 0.2 S.M.D.L.V. por cada semoviente transportado.

## CAPITULO VI

### COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 247.- DEFINICIÓN COSO MUNICIPAL.** Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 248.-HECHO GENERADOR.** La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.

**ARTICULO 249.-SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

**ARTÍCULO 250.- TARIFA.** El valor diario por la permanencia del semoviente es:

TIPO DE GANADO	Salarios Mínimos Diarios Vigentes
Ganado Mayor	1.0 por cabeza diario
Ganado Menor	0.3 por cabeza diario
Caninos	0.13 por cabeza diario

**ARTÍCULO 251.- OTROS GASTOS.** Adicionales a la tarifa establecida en el artículo anterior, Los gastos de traslado, cuidado, mantenimiento y comida, serán cancelados directamente por el propietario del semoviente a quienes presten el servicio.

**ARTÍCULO 252.- DECLARATORIA DE BIEN:** Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco.

**ARTÍCULO 253.- SANCIÓN.** La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos diarios vigentes, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

## CAPITULO VII

### PLAZA DE MERCADO

**ARTÍCULO 254.- DEFINICIÓN PLAZA DE MERCADO.** Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas y bebidas.

**ARTÍCULO 255.- HECHO GENERADOR.** Es la utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos a saber:

- ✓ **ALIMENTOS GENERALES:** Plátano, tubérculos, frutas, verduras, aliños, panela.
- ✓ **ALIMENTOS ESPECIALES:** Carne, vísceras, pescado, aves, huevos, lácteos y derivados.
- ✓ **COMIDAS PREPARADAS:** Desayunos, almuerzos y fritanga.
- ✓ **COMIDAS RÁPIDAS:** Jugos, empanadas, chorizos, hamburguesas, gaseosa, avena, peto, panadería, dulces, tintos y similares.
- ✓ **ELEMENTOS NO COMESTIBLES:** Vestuario, artesanías, cacharrería, vivero.
- ✓ **GRANEROS:** Granos, productos procesados, abarrotos.
- ✓ Aromáticas, especias, chachafruto y guatilla.
- ✓ Carne asada.

**ARTÍCULO 256.- TARIFAS.** Las tarifas se cobrarán así:

TIPO DE ESPACIO Y DE VENTA	COBRO MENSUAL
Alimentos generales puesto sencillo	2 S.M.D.L.V POR MES
Alimentos generales puesto doble	3.5 S.M.D.L.V POR MES
Comidas preparadas	2.3 S.M.D.L.V POR MES
Comidas rápidas	1.3 S.M.D.L.V POR MES
Aromáticas, especias, chachafruto y guatilla	30% DE 1 S.M.D.L.V POR MES
Carne asada	1 S.M.D.L.V POR MES
Graneros	2 S.M.D.L.V POR MES POR UN PUESTO
Alimentos especiales	70% DE UN S.M.D.L.V
Baños públicos	1.3 S.M.D.L.V POR MES

**PARÁGRAFO:** El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

## CAPITULO VIII

### DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

**ARTÍCULO 257.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos sobre explotación de rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 258.- DEFINICIÓN DE RIFAS:** Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero (Artículo 27 ley 643/2001 y Artículo 2 Decreto 1968 de 2001)

**ARTÍCULO 258.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

**ARTÍCULO 259.- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de San Cayetano; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 260.- SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

**ARTÍCULO 261.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS:** Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a. solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Gobierno Municipal.
- b. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
- c. Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- e. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

**ARTÍCULO 262.- BASE GRAVABLE:** La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

**ARTÍCULO 263.- PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas o el diez por ciento (10%) sobre la totalidad del plan de premios.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Quienes efectúen ventas por el sistema de clubes pagaran un impuesto igual al 2% de los artículos que entreguen a los socios que resulten favorecidos por cada sorteo.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. (Artículo 5 de la ley 643/2001)

**ARTÍCULO 264.- RIFAS PROMOCIONALES:** Las rifas de promoción y propaganda que se realicen por cualquier tipo de negocio establecido en este Municipio, cuya boletería no tenga valor para el público, deberán cancelar únicamente el 5% sobre el total del plan de premios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los establecimientos que vayan a realizar rifas promocionales deben informar a la Secretaria de Hacienda al finalizar cada mes, el plan de rifas y premios a efectuar dentro del mes siguiente, a efecto de liquidar los respectivos impuestos, los que deberá cancelar en los primeros cinco (05) días del mes subsiguiente al que se efectúen las rifas.

**ARTÍCULO 265.- OPORTUNIDAD DE PAGO:** El Impuesto deberá cancelarse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los tres (03) siguientes al otorgamiento del permiso expedido con base en los artículos anteriores, en caso de no cumplir con este requisito, se hará acreedor a la sanción establecido en el artículo 266.

**ARTÍCULO 266.- SANCIÓN PARA RIFAS QUE NO TIENEN AUTORIZACIÓN:** La persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe rifas, sorteos o similares sin tener la autorización de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, será sancionada con una multa equivalente al valor total del respectivo plan de premios, así como el decomiso de toda la boletería.

## CAPITULO IX

### TASA DE NOMENCLATURA URBANA

**ARTÍCULO 267.-AUTORIZACIÓN.** La tasa de nomenclatura urbana está autorizado por la ley 88 de 1947, ordenanza 40 de 1971, acuerdo 017 de 1990, decreto 401 de 1990.

**ARTÍCULO 268.-HECHO GENERADOR:** La tasa de Nomenclatura Urbana se causa por la asignación que se hace, mediante solicitud a la Secretaria de Planeación Municipal, de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos.

**ARTÍCULO 269.-VALOR DE LA TASA.** La tasa de nomenclatura urbana que recauda el municipio, equivale al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) para cada dirección nueva que se expida por unidad independiente.

## CAPITULO X

### REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 270.-AUTORIZACIÓN.** El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes, Decreto 401 de 1990, acuerdo 017/90 y Acuerdo 029 de 1974.

**ARTÍCULO 271.-DEFINICIÓN:** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**ARTÍCULO 272.-HECHO GENERADOR:** Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

**ARTÍCULO 273.-OBLIGACIÓN DEL REGISTRO:** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca. (Artículo 97 acuerdo 017/90)

**ARTÍCULO 274.-SUJETO ACTIVO:** Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de San Cayetano, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 275.-SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

**ARTÍCULO 276.-VALOR DEL IMPUESTO:** El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)

**ARTÍCULO 277.-REQUISITOS PARA EL REGISTRO:** El interesado deberá acercarse a la Secretaria de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

**ARTÍCULO 278.-**Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia. (Artículo 78 acuerdo 029/74).

## CAPITULO XI

### MULTAS VARIAS

**ARTÍCULO 279.-** Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

**ARTÍCULO 280.-** El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen.

#### TITULO V

#### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 281.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplieren relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**ARTÍCULO 282.- REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen y artículo 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, citado.

**ARTÍCULO 283.- COMPETENCIA.** El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

**ARTÍCULO 284.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO.** El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

**ARTÍCULO 285.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO.** Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555, 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional. Y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

## CAPÍTULO II

### NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 286.- NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 287.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura o estado de cuenta al contribuyente y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería).

**ARTÍCULO 288.- CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 289.- SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

### CAPÍTULO III

#### **NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 290.- PERÍODO DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

**ARTÍCULO 291.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

- ✓ Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
- ✓ La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
- ✓ Dirección.
- ✓ Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
- ✓ Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
- ✓ La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
- ✓ Firma del declarante.
- ✓ Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.
- ✓ Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.
- ✓ Fecha iniciación de operaciones.
- ✓ Valor del inventario al cierre de la vigencia del impuesto de industria y comercio declarado.

**ARTÍCULO 292.- ANTICIPOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

- ✓ Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.
- ✓ Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalará el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL**

**ARTÍCULO 293.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- ✓ Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- ✓ Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos.
- ✓ Declaración del impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
- ✓ Declaración del impuesto de espectáculos.
- ✓ Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.
- ✓ Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 294.- DEBERES DE INFORMAR.** El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 295.- MODO DE IMPONERLAS.** Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

**ARTÍCULO 296.- INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 297.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a ocho (08) salarios mínimos diarios vigentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 298.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego descargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en

que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

## **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 299.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- ✓ Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al dos por ciento (2.0%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de San Cayetano en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al dos por ciento (2.0%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos punto cinco (2,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- ✓ En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- ✓ En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- ✓ En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la Tesorería disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 300.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5.0%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

**ARTÍCULO 301.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O**

**AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 302.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 303.- SANCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 50 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

**ARTÍCULO 304.- OTRAS SANCIONES.** Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

## **CAPÍTULO VI**

### **FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 305.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN.** El Secretario de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 306.- COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES.** El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar.

Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

**ARTÍCULO 307.- LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Secretaria de Hacienda descritos en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**ARTÍCULO 308.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 47 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaria de Hacienda haya adelantado el proceso correspondiente.

**ARTÍCULO 309.- NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de la notificación por correo el Alcalde Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1.995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaria de Hacienda además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

**ARTÍCULO 310.- AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES.** La Secretaria de Hacienda mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 311.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 312.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo seis (6) meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2.002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 313.- NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA.** Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaria de Hacienda, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 314.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 315.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.** El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidándolos impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

**ARTÍCULO 316.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

**ARTÍCULO 317.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS.** Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 318.- PRESCRIPCIÓN.** La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaria de Hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

- ✓ Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Hacienda.
- ✓ Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
- ✓ Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaria de Hacienda.
- ✓ Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
- ✓ Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

- ✓ La notificación del mandamiento de pago.
- ✓ El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
- ✓ La admisión de solicitud de concordato.
- ✓ La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- ✓ La ejecución de la providencia.
- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 319.- OTROS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 320.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 3 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

## **CAPÍTULO IX**

### **COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 321.- COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO.** El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 322.- MANDAMIENTO DE PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 323.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

La certificación del Secretario de Hacienda Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por los contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

**ARTÍCULO 324.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES.** Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 325.- PROCEDIMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.** La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO X

### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 326.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.-** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 415 y 416 de este estatuto.

**ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 328.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT O NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.-** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 329.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.-** Para efectos de garantizar el pago de las deudas Tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846,847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 330.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.-** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15)días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaria de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaria de Hacienda Municipal se lo requiera.

**ARTÍCULO 331.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VI GENERAL.-** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los Tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el art.651 del E.T.N.

**ARTÍCULO 332.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.-** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y

valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando ésta así lo requiera.

**ARTÍCULO 333.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.-** Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTÍCULO 334.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.-** Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de San Cayetano tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 335.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.** - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando exista la obligación y se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, se aplicará lo establecido en el ARTÍCULO 599 del E.T.N.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO.-** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando así lo exija.

**ARTÍCULO 336.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.-** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO XI DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 337.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.-** Los contribuyentes, o responsables de los Impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## **CAPÍTULO XII**

### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 338.- OBLIGACIONES.-** La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los Actos Administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

## **CAPÍTULO XIII**

### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 339.- OBLIGACIONES.-** La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los Actos Administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

**ARTÍCULO 340.- ATRIBUCIONES.-** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

#### **CAPÍTULO XIV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 341.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.-** La Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones Tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Oficina de Impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 342.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.-**

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 343.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.-**

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 344.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES**

—En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 345.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.-**

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de Inspección Tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de San Cayetano, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 445 y 446 de este estatuto.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La Inspección Tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella solevantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 346.- INSPECCIÓN CONTABLE.-**

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.-** Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 347.- EMPLAZAMIENTOS.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazara los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 348.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.-** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 349.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.-** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 350.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.-** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda

Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal para la debida protección de los funcionarios de esta dependencia o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## **CAPÍTULO XV**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 351.- LIQUIDACIONES OFICIALES.-** En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 352.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.-** Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 353.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 354.- ERROR ARITMÉTICO.-** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 355.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** - La liquidación de corrección deberá proferirse

dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 356.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.-** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 357.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.-**La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.-** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 358.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se

sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 359.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 360.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 361.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique Inspección Tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. La Liquidación de Revisión, deberá contener:

- a) Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 362.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.-** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda

Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

**ARTÍCULO 363.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 364.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación

del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 365.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 366.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.-** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y

Comercio y Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## CAPÍTULO XVI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 367.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720,722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

**ARTÍCULO 368.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.-** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 369.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse autoadmisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse autoinadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 370.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.-** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 371.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.-** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 372.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.-** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 373.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.-** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto

Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 374.- REVOCATORIA DIRECTA.-** Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 375.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.-** Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal.

**ARTÍCULO 376.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.-** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

## CAPÍTULO XVII

### PRUEBAS

**ARTÍCULO 377.- RÉGIMEN PROBATORIO.-** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 378.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.-** Cuando Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 379.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.-** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretariado Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 380.- PRESUNCIONES.-** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3,757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo XVII de este título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 381.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO  
CONCEJO MUNICIPAL

112

Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO XVIII**

**DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 382.- DEVOLUCIONES.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**ARTÍCULO 383.- INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 384.- FACULTADES REGLAMENTARIAS.** Facúltese al Alcalde Municipal para expedir los Actos Administrativos necesarios para la implementación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 385.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL FUE APROBADO POR HONORABLE CONCEJO EN DOS DEBATES A SABER:

POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2.012).

POR LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2.012).

Dado en el Honorable Concejo Municipal a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2.012).

**JORGE ADELMO SANTANA SÁNCHEZ**  
Presidente

**LUZ ADRIANA CIFUENTES GÓMEZ.**  
Secretaria